

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00097-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ARMANDO JOSE PERTUZ VIZCAINO (C.C No. 77.159.263)
DEMANDADOS: YOLANDA PASTORA MURGAS ARZUAGA (C.C No. 26.939.115)

Valledupar, 10 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda la cual fue asignada a este despacho por medio de la Oficina Judicial de Reparto el día 12 de abril de 2024, para estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00097-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ARMANDO JOSE PERTUZ VIZCAINO (C.C No. 77.159.263)
DEMANDADOS: YOLANDA PASTORA MURGAS ARZUAGA (C.C No. 26.939.115)

Valledupar, 21 de mayo de 2024

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **ARMANDO JOSE PERTUZ VIZCAINO**

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T. Y S.S, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda, se observa que, esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En el presente caso, el apoderado del demandante, con el escrito de la demanda, presenta solicitud de medida cautelar, para resolver debe tenerse en cuenta que, las medidas cautelares en proceso ordinario laboral están consagradas en el Artículo 85 A del CPTSS que dispone:

“ARTÍCULO 85A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas

acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el presente caso, en la solicitud de medida cautelar, realizada por la parte demandante, no se le informa al despacho situación alguna, de la que pueda concluirse que, nos encontramos ante las circunstancias antes descritas, es decir, no se afirma que el demandado esté realizando actos tendientes a insolventarse, ni a impedir el cumplimiento de la sentencia, o que esté en serias dificultades para el cumplimiento oportuno, y no se narran los hechos en los que se funda esa petición.

Por tanto, como en el presente caso no se cumplen los requisitos para acceder a esa medida provisional solicitada, al no haberse por lo menos, acorde con lo requerido por la norma, narraron los hechos en que se funda esa petición, la misma debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **ARMANDO JOSE PERTUZ VIZCAINO**. Contra **YOLANDA PASTORA MURGAS ARZUAGA**. Désele trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Se niega Solicitud de Medida Cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YOLANDA PASTORA MURGAS ARZUAGA**.,. Envíesele copia de la demanda con sus anexos, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

Es importante aclararle al demandante, que si la notificación la realiza siguiendo los parámetros del C.G.P., debe seguir de manera estricta los pasos consagrados en dicha codificación, esto es, **primero enviando citatorio a la dirección física de las demandadas**, conforme lo indica el artículo 291 del C.G.P., **y luego de no lograrse la comparecencia de las partes al proceso, la notificación por aviso**, como lo dispone el artículo 29 del CPTSS.

Ahora, si las va a realizar de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante debe allegar a este despacho la constancia de notificación realizada al demandado, donde se evidencie **CONSTANCIA/ACUSE DE RECIBIDO DEL MENSAJE ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO, O ALGUNA PRUEBA QUE PERMITA A ESTE DESPACHO CONSTATAR QUE EL DESTINATARIO HAYA TENIDO ACCESO A DICHO MENSAJE.**

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. **MIGUEL ANGEL MARENCO LOPEZ**, abogado titulado identificado con C.C N° ° 1.065.579.435 y portador de la T.P N° 376754 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 44 del 22 de mayo de 2024
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA